



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

De que se quier las vestaturo de la dha Religion que la prohi-
ban en quando Dispensar El Nro Sr. P. P. y Dispensado
se ande Hospedar Religiosos Pasaxeros de Religiones que no tubieren
en esta Villa Compendio ni casa de hermandad que lo haya
y tambien cloujos y peregrinos que con dirm. oras Pasasen
por esta Villa y en adelante. noteniendo lo bly. a tenerlo y
Mas de tres noxer acada uno y en ellas Darles Cama
y un bulto y en que ellos Tuvieren lo que les baren y no bolar
6 // Que los diez Religiosos ande cumplir y cumplir todas las
memorias omias que estubieren cargadas y fundadas y de
Pues tiene obligacion a hacer decir la dha cofradia de
ciendola Por El Religioso sacerdote que tubieren en
Caso de no bauerlo por Acapellan que nombraren y omanen
quero dos los dias ayamisa en la dha y de denia y de la coney.
Por El Acapellado de los vecinos de esta Villa

7 // Que los Pobres que se recibieren en el dho hosp. andesen recibidos
declarandolos El Medico de esta Villa tener la licencia
llagas o camaras y en caso que por parte de los diez Religiosos
no se quiera admitir baviendo en el numero de camas al-
guna desocupada siendo requerido El Prior por Nro
Nro. Sr. Protector de la dha en que succedere o por el Mayor domo
que fieren de la dha cofradia y no quierendolos recibir se pueda
Parecer ante El Sr. Govern. de esta Villa, y con declaraz
de los diez Religiosos se se pueda embarzar y embarque a los
dhos Religiosos las camas que tubieren en esta Villa ande
quede puen se les entregan como las que adelante adquiriere
y en ellas se ponga el dicho Pobre enfermo en su
Casa Particular y se de todo lo necesi Para su sustento

